

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD. 2020-00377. DTE. BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA. DDO. JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS. JUZG 8° CIVIL MPAL

Juan Manuel Villamil C. <juanmanuel0121@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 11:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO

ABOGADO

C.C. 1.094.953.491 de Armenia Quindío

T.P. No. 321.343 del C. S de la J.

Calle 19 No. 14-17 Oficina 402-403 Edificio Suramericana

E-mail: juanmanuel0121@hotmail.com

Cel: 3184018884

PBX: 7359255



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 28 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q.-

Referencia:	Recurso de reposición
Proceso:	<i>Ejecutivo Hipotecario.</i>
Ejecutante:	<i>Bermans Bencer Bernal Bocanegra</i>
Ejecutado:	<i>Jorge Ivan Londoño Ceballos</i>
Radicado:	<i>2020-00377</i>

JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.953.491 expedida en Armenia Q., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 321.343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, notificado en el estado electrónico el día 27 del mismo mes y año, a través del cual su despacho decidió no tener en cuenta la notificación electrónica que fuera realizada por la parte ejecutante, el cual me permito fundamentar de la siguiente manera:

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD

El despacho mediante auto que hoy es objeto de recurso de reposición parcial, decidió no tener en cuenta la notificación electrónica que llevará a cabo la parte demandante, bajo el argumento que no se informó previamente la dirección electrónica del interesado y adicionalmente, que no se allegaron las evidencias o soportes que respaldan tales afirmaciones que se entienden bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito respectivo.

Disiente este apoderado de lo resuelto por el despacho en lo que concierne a no tenerse en cuenta la notificación personal electrónica realizada por la parte ejecutante, por cuanto, mediante memorial radicado a través del correo del centro de servicios judiciales el día **19 de diciembre de 2022**, no solo se reportó la dirección electrónica del ejecutado, **sino también se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo la misma**, sin que dentro de la providencia que ahora se recurre se haya siquiera hecho alusión a dicho escrito. Cabe igualmente mencionar que tanto el memorial como los documentos que acompañan la solicitud se encuentran anexos al expediente digital visibles en el archivo número 82 con el nombre “*informe notificación*”

Nótese como la parte demandante diligentemente cumplió con la carga procesal de informar la dirección electrónica del demandado y la forma de cómo se obtuvo allegando las evidencias que exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de

2022, máxime que la misma se hace bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito.

De otro lado, es importante recordar el contenido del artículo 165 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de Prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*

“....”

Así mismo el artículo 83 de la Constitución Política preceptúa lo siguiente:

“Art. 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán cernirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

Bajo la óptica de las normas anteriormente transcritas, es entonces que, hago la manifestación de haber suministrado el correo electrónico del ejecutado el cual se obtuvo de la conversación entablada entre el señor Bermans Bencer Bernal Bocanegra y el señor Jorge Iván Londoño Ceballos a través del aplicativo WhatsApp, tal y como fue debidamente acreditado con el memorial radicado el día 19 de diciembre del año 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C. General del Proceso, me permito renunciar a los dos (2) días restantes que establece el artículo 318 ibídem.

Por lo antes expuesto, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR PARCIALMENTE para **REPONER PARCIALMENTE** la decisión contenida en el auto recurrido en lo que concierne a no tener en cuenta y agotada la notificación personal electrónica efectuada al demandado, y en su lugar tener, debida y legalmente practicada la notificación personal electrónica frente al mismo.

SEGUNDA: En caso de no reponerse la decisión recurrida, sírvase conceder como subsidiario el recurso de apelación en caso de ser procedente este último.

Atentamente,

JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO
C.C. Nro. 1.094.953.491 de Armenia Q.-
T.P. Nro. 321.343 del C. S. de la J.